



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1689-2023

Radicación n°97569

Acta 23

Tumaco (Nariño), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 11 de julio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **MARTHA LIBIA CORTES SÁNCHEZ** en su contra, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Martha Libia Cortés Sánchez instauró demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la «*nulidad de*

la afiliación» al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A. y Porvenir S.A., de las afiliaciones realizadas en octubre de 1999 y, del 18 de mayo de 2003 respectivamente; en consecuencia, requirió que se condenara a Colpensiones a recibirla nuevamente como cotizante, y a las administradoras trasladar a Colpensiones los valores recibidos en virtud de su afiliación. A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra o ultra *petita*.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de 23 de junio de 2021, resolvió:

RESUELVE: “**1. DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que **MARTHA LIBIA CORTÉS SÁNCHEZ** efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 10 de agosto de 1999 efectivo a partir del 01 de octubre de 1999, a través de **COLMENA** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, y con ello el traslado que efectuó la demandante a **PORVENIR S.A.** mediante solicitud del 31 de enero de 2003, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.ORDENAR a **PORVENIR S.A.**, que proceda a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de **MARTHA LIBIA CORTÉS SÁNCHEZ**, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento aportó a través de **COLMENA** e **ING** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimiento, frutos e intereses.

3.ORDENAR a **PORVENIR S.A.** y a **PROTECCIÓN S.A.**, que devuelvan a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron durante el período que la demandante estuvo afiliada a esos fondos y a **COLMENA** o **ING**, debidamente indexados, de la siguiente manera: **PORVENIR S.A.** del 01 de marzo del 2003 a la fecha. **PROTECCIÓN S.A.** entre el 01 de octubre de 1999 y el 28 de febrero de 2003.

4.ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que acepte el retorno de **MARTHA LIBIA CORTÉS SÁNCHEZ**, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

5.COMUNICAR a la **OBP** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 30 de septiembre de 1999, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia, el bono pensional que se generó a favor de **MARTHA LIBIA CORTÉS SÁNCHEZ** y que tiene como fecha de redención normal el 01 de octubre de 2021.

6.DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas.

7.CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** en un 100% a favor de la parte actora, repartidas en partes iguales. Por secretaría liquidense. Sin costas respecto de **COLPENSIONES**. **8.REMITIR** el expediente en grado jurisdiccional de consulta para que sea revisada respecto de **COLPENSIONES** dado que le fueron adversas las resultas del proceso.”

7.CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** en un 100% a favor de la parte actora, repartidas en partes iguales. Por secretaría liquidense. Sin costas respecto de **COLPENSIONES**.

8.REMITIR el expediente en grado jurisdiccional de consulta para que sea revisada respecto de **COLPENSIONES** dado que le fueron adversas las resultas del proceso.

Inconformes con el fallo, las demandadas interpusieron recurso de apelación y, en sentencia de 11 de julio de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A., a que en el evento de que se hubiese pagado el bono pensional, restituya la suma pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto de 4 de noviembre de 2022, con los siguientes argumentos:

Respecto al interés jurídico que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente para la Sala Mayoritaria precisar que no obstante la orden dada a Colpensiones fue de carácter eminentemente declarativa, esta acarreará eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a su cargo y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

[...]

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

En ese sentido, si bien en los hechos de la demanda nada se dijo sobre el perjuicio que sufriría, el mismo se logra evidenciar con las pruebas aportadas al proceso, de las que se desprende que la mesada pensional en el RAIS ascendería a \$1'513.964 cuando arribara a la edad de 57 años mientras en el RPM sería de \$6'771.382.

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre lo que recibiría en el RAIS y en el RPM ascendería a \$5'257.418 (\$6'771.382 - \$1'513.964) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 57 años, esto es, el 03-10-2018 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1961 era de 29.7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$2'029.889.089 (\$5'257.418 *13*29.7).

En consecuencia, Colpensiones le asiste interés para recurrir y como el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se procederá a su concesión.

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo del *a quo* en el sentido de disponer que Colpensiones acepte el retorno de la demandante sin solución de continuidad y, en ese sentido, ordenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. al consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella; de ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

Así las cosas, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta un eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar en el régimen de prima media a la señora Martha Libia Cortes Sánchez. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

De manera que, la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes trasladados del fondo privado no es cuantificable en dinero y, por ende,

carece de interés económico para recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 11 de julio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **MARTHA LIBIA CORTES SÁNCHEZ** en su contra, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**

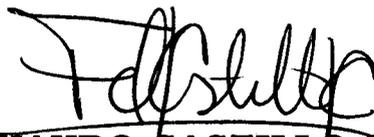
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BÓTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



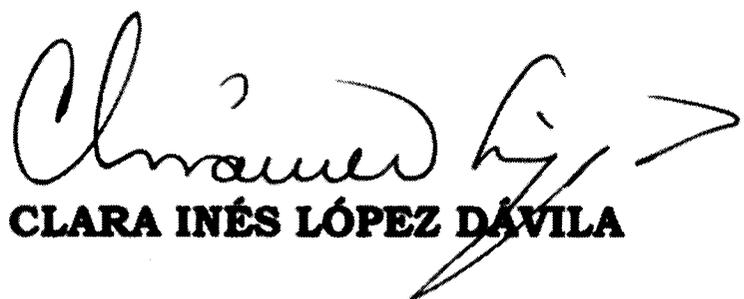
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **109** la
providencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 28**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____